
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 89/2003. Sentencia de 20-09-2005

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. BAR.

Suspensión durante un mes del ejercicio de la actividad de bar.

Licencia de apertura de bar con infracción grave del art. 23.d) de la Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Inexistencia de filtros purificadores de aire.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús M^a Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil cinco.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 241 de 2002, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza, rollo de apelación nº 89 de 2003, a instancia de D. F.J.G.L., representado por la Procuradora D^a M^a P.S.P. y asistido del Letrado D. J.A.P.L.; y como apelada, el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora D^a N.C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 12 de marzo de 2003, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza, dictó sentencia por la que se acordaba desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 241/2002, interpuesto por la representación de D. F.J.S.L. y en consecuencia: Primero: Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida que se confirma. Segundo: No hacer expresa condena de las costas del presente recurso.

SEGUNDO.— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de la actora recurso de apelación que fue admitido, y dado traslado a la parte contraria, la Administración demandada formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo el día 8 de septiembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La actora ha deducido el presente recurso de apelación contra la sentencia de 12 de marzo de 2003, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza, que, con desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 26 de abril de 2002 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de febrero de 2002 que impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de licencia de apertura de bar P., sito en Avda. San José por infracción grave de lo dispuesto en el art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana: «la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma», al carecer el local de filtros purificadores de aire tal y como se le exigía en la licencia de apertura de 14 de septiembre de 1988, al considerar que cuando en la licencia se exige que los aparatos de aire deben tener colocados filtros, ha de entenderse que se está refiriendo a que ha de tenerlos en condiciones de uso y para evitar que el aire viciado salga sin purificar del establecimiento, y, en el presente caso, el expediente se inició porque la Comunidad de Propietarios denunció el 6 de abril de 2000 que dado que el local no tenía chimenea los humos salían por el falso techo, subiendo a las viviendas lo que ocasionaba constantes olores en ocasiones de gran intensidad (folio 1). El 30 de octubre de 2001 fue una vecina (folio 15) la que denunció que los malos olores seguían: incluso con posterioridad a la sanción y al cambio de filtros existe nueva denuncia de otro vecino (folio 49) que manifiesta que los malos olores siguen porque suben por el zun de las tuberías y se filtran por las paredes. La relación de denuncias debe constituir prueba bastante para concluir que existiesen o no filtros en los aparatos estos —al menos con anterioridad al cambio— no estaban en condiciones de evitar que los malos olores se filtrasen en los domicilios de la Comunidad de Propietarios. Si este hecho constatado se pone en relación con lo ocurrido durante la tramitación del expediente ha de admitirse que ha existido prueba bastante para entender que se está ejerciendo la actividad de bar, sin evitar que el efecto contaminante del aire viciado pasase a las viviendas y por tanto incumpliendo el condicionado de la licencia o excediéndose de lo dispuesto en ella que es precisamente lo que constituye la infracción imputada. El Ingeniero Técnico Sr. L. después de la imposición de la sanción, sólo certifica que los filtros se han colocado, pero no significa que los que estuvieran antes cumplieran o no su función, ni cual había sido el mantenimiento anterior. La existencia de las denuncias reiteradas y los cambios de los filtros realizados después de las mismas indican que la actividad ha estado siendo realizada sin asegurarse el recurrente de que los aparatos funcionasen correctamente y sin evitar que el aire viciado del bar pudiese ocasionar molestias a los vecinos. Se ha acreditado por todo ello que se estuvo ejerciendo la actividad excediéndose de lo establecido en la licencia, sin que pueda admitirse que se ha vulnerado

el principio de presunción de inocencia tampoco la imposición de la sanción vulnera el principio de interdicción de la analogía, ni constituye una interpretación extensiva de los tipos sancionadores. El error del párrafo del art. 23 de la Ley Orgánica 1/92, no es sino un error material sin trascendencia y que no ha ocasionado indefensión a la parte.

SEGUNDO.— La recurrente pretende que se revoque la sentencia y se sustituya por otra que deje sin efecto la sanción impuesta, argumentando, en esencia, que la sentencia al confirmar la sanción impuesta por el Ayuntamiento, conculca el principio acusatorio ya que por parte de la Administración no se ha acreditado la concurrencia de los elementos típicos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador, y ello tanto en un sentido material como procedimental, llegando a afirmar, en Sentencia de 30 de junio de 1986, que entre estos principios se encuentra, como garantía del administrado, el acusatorio, de tal forma que la sanción que haya de imponerse viene delimitada en su aspecto fáctico por lo recogido en el pliego de cargos, que, de esta forma, actúa a modo de calificación definitiva con la misma instrumentalidad que ésta tiene en el juicio oral. En todo caso, si se puede afirmar que el pliego de cargos es un trámite esencial del procedimiento sancionador en cuanto determina los hechos que se imputan y posibilita la defensa del interesado.

En el caso examinado, la sentencia apelada da cumplida respuesta a los argumentos impugnatorios, ahora reiterados, del apelante, con el razonamiento anteriormente expuesto que la Sala comparte y del cual se deduce que no se ha impuesto la sanción por unos hechos que no aparecen en la propuesta de resolución, y aquellos son subsumibles en el tipo infractor del art. 23.e) de la Ley Orgánica 1/92: «La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma», sin que el error en la resolución de incoación del expediente sancionador sea relevante para sostener que se ha producido una vulneración del principio acusatorio por diferente calificación jurídica de los hechos —como pretende el apelante— al ser un error material de párrafo y no derivar la imposición de la sanción de un hecho distinto y no consignado en la propuesta de resolución, con la consiguiente indefensión del recurrente, en cuanto que éste, pudo hacer las alegaciones que estimó oportunas, o acreditar cualquier motivo de descargo.

Resulta pues, claro que, como señala la sentencia apelada, se ha acreditado que se estuvo ejerciendo la actividad excediéndose de lo establecido en la licencia por lo que la resolución administrativa objeto de la impugnación en las presentes actuaciones es conforme a derecho, procede confirmar la sentencia apelada y desestimar el recurso de apelación.

TERCERO.— Por imperativo de lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso de apelación deducido por representación de D. F.J.G.L., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Zaragoza de fecha 12 de marzo de 2003, dictada en el recurso contencioso administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 241/2002.

SEGUNDO.– Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.